

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01221-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra WILMER DE JESÚS MARCO PASTRANA, con base en el pagaré 00130271005000426173. (Páginas 15, 16, 124 y 125, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 005 y 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 122 del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cdd8b8a8319b07466a7f54bb1b81db3e9f892a6b00014328d2de4910ce0e11**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01198-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECOSA S.A., endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial peticionó librar mandamiento de pago contra HENRY SMITH SARMIENTO DURÁN, con base en el pagaré 9187673. (Páginas 6 y 7, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 005 y 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de enero 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64edae9555bcc4aa986382ccf0ad213280244b614bca3f78e007c2ecb9a6b**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00544-00**

En atención a la solicitud que antecede en PDF 008 y 012, se agrega al expediente y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que se admitió el proceso de liquidación judicial de la parte ejecutada BIO BOLSA S.A.S., 900.390.537-1, con respaldo en la Ley 1116 de 2006, el Juzgado, resuelve:

1. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes en contra del ejecutado, BIO BOLSA S.A.S., para que éstas queden a disposición de la Superintendencia de Sociedades, que declaró abierto el proceso de Reorganización. Ofíciase.
2. Por secretaría y previas las constancias de rigor, proceda con su remisión a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.
3. Continuar la presente ejecución, respecto del demandado, **JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA**, se conmina a la activa para que acredite la notificación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368386b4103e510670cdf81dffa179701662ecb3d11b5870420c70bd2d73301**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00180-00**

En atención a la solicitud que antecede en PDF 001, página 110, 134 y 136, además teniendo en cuenta que se admitió el proceso de liquidación judicial de la parte ejecutada SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., con Nit 860.031.796. El despacho con respaldo en la Ley 1116 de 2006 y con fundamento en lo normado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

1. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes en contra del ejecutado, SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A, para que éstas queden a disposición de la Superintendencia de Sociedades, que declaró el proceso de Reorganización. Ofíciense.

De otro lado, revisar en la plataforma del Banco Agrario, si a la fecha hay constituidos títulos de depósito judicial, para este proceso y déjelos a disposición de la misma entidad.

2. Por secretaría y previas las constancias de rigor, proceda con su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su cargo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d700b88c69395ae7953741f2f567a3ec592d35eee871093224c2e05885722**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00897-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**-, contra e **LA BARBERÍA L Y S SAS** y **JORGE ERNESTO GARCÍA PRADO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 161358 (PDF 001, folio 20)

1.1. Por la suma de \$82.892.588.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **ABOGADOS PEDRO A.**

VELÁSQUEZ SALGADO SAS., para representar judicialmente al extremo demandante.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1045c0bafc147ac1f6a5abc48cb3669a9acffb7f6743326615f2d98e76ee81**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00896-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**-, contra **MIGUEL ÁNGEL MORA GUATAQUI**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré sin número (PDF 001, folio 18)

1.1. Por la suma de \$55.290.785.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **GARCÍA JIMENEZ ABOGADOS SAS.**, para representar judicialmente al extremo demandante,

quien actúa a través del profesional Alfonso García Rubio.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a25adaa0c89d1d7305d774e5c27b7d7e112da2ab0118bca8b00d9ba45f8d98**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00830-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 007), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S**, contra **PARRA OLIVARES LAURA MARLENE**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LMT-687**, ordenadas en auto adiado 4 de septiembre de 2023. (PDF 005). Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a03acee5efa5fb2148762ffc4022e847b272c072066730b4e276c5bc1c463f**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00821-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 010), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HENAO ARCILA ANCIZAR**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JQQ768**, ordenadas en auto adiado 31 de agosto de 2023. (PDF 006). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar al parqueadero **CAPTUCOL** ubicado en la Peaje autopista Medellín – Bogotá Lote # 4, hacer entrega del automotor identificado con la placa **JQQ768** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4961b177cb1a1639fb438e6eb98f170fbbb9485d59db07501ce233e2f786a**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00123**

Revisadas las actuaciones del expediente, se ordena:

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 717 de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **RLP-140**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 009 Y 010.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e21282dbf055bcb027814f8bb705664c48e091f41db3aba1056c2055ecd3b**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00354-00

El apoderado del ejecutante en (PDF 016) solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por BANCO CAJA SOCIAL contra HÉCTOR EDUARDO ALVARADO JARAMILLO, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

TERCERO.- No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto el ejecutante entregue el título al ejecutado. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolverlos memoriales de PDF 013 y 014.-

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo dispuesto en este auto.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 122 del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b50adda68b8c194e7251539ef3583cfbac87c4b26747d5b6857e9ffa6b4bf**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00217-00**

1. Tener por notificados en forma personal a los ejecutados R.A. CONSTRUCCIONES S.A.S., y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 8, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. (PDF 010 y 013).

2. Tener presente que la demandada R.A. CONSTRUCCIONES S.A.S, al contestar la demanda constituyó apoderado judicial, GERMAN DARÍO FONSECA SALCEDO, quien con posterioridad renunció al mandato conferido, (PDF017).

Así las cosas, el Despacho reconoce personería adjetiva, concomitantemente, tomando en consideración la renuncia que aportó conforme al inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado ASAEL DAVID LÓPEZ RUIZ, como apoderado de la demandada R.A. CONSTRUCCIONES S.A.S (PDF 020).

4. Reconocer personería adjetiva al abogado ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA, como apoderado de la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (PDF 012).

5. De las excepciones de mérito propuestas por las enjuiciadas, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1). (PDF. 010 y 013).

6. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc023325a0f112f7ad4c905ce894fa40a4bd01e548fbbd8756c000993146bbab**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00803-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 28) por ser procedente y con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido INVERSIONES MARIA SOFIA S.A.S., contra WILLIAM MUÑOZ SERNA y LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA, **por transacción.**

SEGUNDO.- Tomando en consideración el (PDF012), donde se informó que, la sociedad Comercial Papelera S.A., identificada con Nit. 860.528.396- se admitió el proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, **se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de la aludida persona jurídica para que queden a disposición de la Superintendencia de Sociedades,** que declaró el proceso de Reorganización. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de WILLIAM MUÑOZ SERNA (q.e.p.d) y LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.-

CUARTO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo al ejecutado.

QUINTO.- Reconocer a WILLIAM DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, DIANA MILENA MUÑOZ MUÑOZ y ANDRÉS FELIPEZ MUÑOZ MUÑO como sucesores procesales del causante.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a1ea432def577c3a38f1cecb08799715f7e3f2a13a8a6ee7c7e3d2b460085**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00748-00

El apoderado del ejecutante en (PDF 028) solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG en calidad de cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILSON WALTER GARCÍA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

TERCERO.- No se ordena el desglose del documento base de la acción a porque la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto el ejecutante entregue el título al ejecutado. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Secretaría consulte si hay títulos de depósito judicial, de existir haga devolución de los mismos al demandante, previa verificación de la existencia de remanentes.

QUINTO.- Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el memorial de PDF 027

SEXTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo dispuesto en este auto.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb14b6cb7a2aeca294537f8827304669452abef1a7947178f320f2267b4636e**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00438-00**

Vista la actuación surtida, previo a oficiar a las entidades Datacrédito y Nueva E.P.S. S.A., para que indiquen la información personal del demandado Severo Ayala Velásquez, el Juzgado, resuelve:

Requerir al extremo activo para que se sirva enviar el citatorio para surtir la notificación personal del demandado, a la dirección física Calle 7 Sur # 10 A – 17 **Bis**, Socorro, Santander contenida en la solicitud de crédito persona natural visible a PDF 001, folio. 208. Téngase en cuenta que la comunicación se envió a la Calle 7 Sur # 10 A – 17. (PDF 008, folio. 2).

También deberá intentarse la notificación del extremo pasivo en el correo electrónico lubricentroteheran@hotmail.com, por cuanto la respectiva comunicación se envió a LUBRIENTROTEHERAN@HOTMAIL.COM. (PDF 006, folio. 2).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98af7eeacadbd6f41f8f16c26a8f8b8104df17ac6c9fac9785d1791e4506d3**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00384-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificada en forma personal a la demandada Jazmín Guerrero Gutiérrez, del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 8, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (PDF 006 y 007).
2. Reconocer personería adjetiva a Juan Manuel Toquica García, como representante judicial de la ejecutada. (PDF 007, folio. 8).
3. Tener en cuneta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.
4. Continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. **Documentales:** Tener en cuenta las aportadas con el libelo mandatorio en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, folios. 149 y 150; y PDF 008).

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1. **Documentales:** Tener en cuenta las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 007, folio. 6).

5. Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora, contenido en el PDF 011.

6. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec687db0333cc4181babe0ad3336896d5949b079ed789dd980524c4af355b8**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00310-00**

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que por decisión de 23 de agosto de 2023, la conciliadora en insolvencia Diana Carolina Moscoso Blanco, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado Miguel Sebastián Zamudio Ávila, de conformidad con el inciso primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Suspender el proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto el deudor Miguel Sebastián Zamudio Ávila, fue admitido al procedimiento de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. (PDF 011).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e480318c6065f0c090f40d1a0e75356f88f6178977feda14059dd14e2daa0dd**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00099-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Requerir a Fredy Mauricio Salcedo Torres para que indique que las direcciones electrónicas de Hugo Daniel Salcedo Torres, Nohora Constanza Salcedo Torres, Clara Inés Salcedo Torres, Wilma Isabel Salcedo Torres y María Liliana Salcedo Torres, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informe la forma como las obtuvo, allegue las evidencias correspondientes, y aporte el registro de trazabilidad de cada comunicación, en el que la empresa de correo indique la fecha y hora de cada acuse de recibo. (Ley 2213 de 2022, artículo 8).-
2. En atención a la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, una vez se realice la diligencia de inventarios y avalúos, se remitirá a esa entidad copia del acta de esa actuación, así como de los registros civiles de defunción de los causantes, a fin de que proceda a informar la existencia de deudas fiscales a tenerse en cuenta.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803c57aeecbdb0d534c1014c575041ff551560a482f81af60b3446281732c36b**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2018-00501-00

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

Requerir por segunda vez a la comisionada Alcaldía Local de Suba, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe que trámite impartió al oficio No. 1446 del 15 de septiembre avante, mediante el cual se solicitó informar el resultado de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20157703. So pena de impartir las sanciones a que haya lugar (Artículo 42 Código General del Proceso). **Oficiar y remitir copia del oficio referido**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d62ae8ed9e52194ebd090fe0a57f5c1118d7b101f78b4be768e7dcb02a797c**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01095-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a Erika Díaz Silva, como representante judicial de la demandada María Lili Lozano Labrador. (PDF 011, folio. 66).
2. Rechazar, por extemporánea, la discusión atañedora a los requisitos formales del título ejecutivo, contenida en la contestación de la demanda, por cuanto debió formularse mediante recurso horizontal contra el mandamiento de pago, es decir, si el extremo pasivo se notificó el 11 de abril del presente año, tenía hasta el día 14 del mismo mes, inclusive, para atacar la orden de apremio, y sólo lo hizo hasta el día 21. Lo anterior, sin perjuicio del control oficioso sobre el documento aportado como base de la acción, a la hora de dictar sentencia. (Código General del Proceso, artículo 430, inciso segundo).-
3. Tener en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo. (PDF 015).
4. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. **Documentales:** Tener en cuenta las aportadas con el libelo mandatorio en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, folio. 45; y PDF 015).

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1. **Documentales:** Tener en cuenta las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, en su

oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 011, folio. 5).

4.2.2. **Se niega** la solicitud de requerir al demandante Banco de Occidente S.A., para que aporte a la actuación copia de los extractos de las tarjetas de crédito terminadas en ****2738 y ****7193, generados entre enero y diciembre de 2022, por cuanto son documentos que la demandada María Lili Lozano Labrador debería tener en su poder, y el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso reclama que: *“Las partes deberán aportar el original del documento que estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, y el extremo pasivo no esgrimió justificación alguna, que sea admisible, para no haber allegado en su debida oportunidad procesal, las pruebas documentales que echa de menos.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, aún en la hipótesis de que la convocada no tuviese la prueba documental que hoy pretende, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, establece que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, y la interesada no acreditó sumariamente que su petición de los extractos bancarios de los extractos de las tarjetas de crédito terminadas en ****2738 y ****7193, generados entre enero y diciembre de 2022, no hubiese sido atendida por el Banco de Occidente S.A.

Las dos anteriores omisiones de la demandada, descartan cualquier supuesto de hecho que fuese considerado como jurídicamente relevante por el artículo 167 *ejúsdem*, para acceder a distribuir la carga de la prueba y a decretar la prueba solicitada que, en los términos descritos luce impertinente.

Por último, la prueba peticionada es impertinente, inconducente e inútil para probar los supuestos de hecho, en los que se fundamentaron las excepciones de mérito denominadas ausencia de liquidez de la deuda y anatocismo, motivo suficiente para rechazarlas de plano en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso. (PDF 011, folio. 5).

5. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2º del artículo 120 *ibídem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070c59ffa5fe64b4ee642dd4f30298e53c25b01a378a77ed2479f1a18103344**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00343-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Corregir el mandamiento de pago adiado 4 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es Marlon Guillermo Granados Pinto. (Artículo 286 del Código General del Proceso). (PDF 007 y 009). En lo demás, el citado auto permanece sin modificaciones.

Esta decisión se notifica por estado al extremo pasivo.

2. Tener por notificado en forma personal al demandado Marlon Guillermo Granados Pinto, del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (PDF 007 y 010).

3. Reconocer personería adjetiva a Arley Lozano Vaquiro, como representante judicial del demandado Marlon Guillermo Granados Pinto. (PDF 010, folio. 1).

4. Correr traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por el enjuiciado Granados Pinto, por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1) (PDF 010).-

5. Disponer que una vez vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe916997fc4c8d0946956f08ddd37cb2f66e139e903abe69a7535b3c6d5226**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01026-00**

1. Exorar a la parte demandante para que adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, con menos de 30 días de expedición, a fin de acreditar la inscripción de la demanda.

Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Tener en cuenta la respuesta allegada en PDF 029 por la Agencia Nacional de Tierras.

3. Requerir a las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que informe el trámite dado a los oficios 4901 y 0108, radicados en esa entidad. Secretaría oficie y remita copia de las comunicaciones.

4. Para todos los efectos a que haya lugar, tener en cuenta que, la parte demandante recorrió dentro del término las excepciones propuestas por la demanda, Maryoli Paola Caro. (PDF1-página312).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1d8896f4d9e493eef615be9c1e517a557211d14c2f110a7333b86f6e18265**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-01310-00

Tener notificada del auto de la demanda a la señora Angie Carolina Riaño Vásquez, a través del *curador ad-litem*, WENCESLAO MALAVER BERNAL, quien dentro del término de ley contestó y propuso excepciones de mérito. (PDF034).

De la contestación y los medios exceptivos allegados, córrase traslado por diez (10) días tal y como lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso, a la parte demandante.

Secretaría controle el término e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 122 del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f39720aa614149437a26f16d486572334c3cfdb9d3b552f30a2a011e7483f8c**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00373-00**

1. Requerir al señor Ricardo Alfonso Santos Barbosa, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, suministre al liquidador, los datos de notificación de su cónyuge, Carmen Rocío Fernández Muete. Así mismo para que acredite el pago de los honorarios al liquidador.
2. Agregar a los autos el emplazamiento allegado por el liquidador (PDF108). Secretaría incluya el presente asunto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.
3. Agregar al expediente el inventario actualizado de los bienes del deudor, al cual se le correrá traslado en el momento procesal oportuno. (PDF112).
4. Requerir a Datacrédito, para que informe que tramite dio al oficio 2073 del 7 de septiembre de 2020, y brinde respuesta. Secretaría remita copia del oficio.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 122 del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50745932b309d58cad833c01d83bb5bfc0ef1916862523ccd06ebc78f1517416**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00746-00

Pese a que el actor allegó el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión, puesto que no se aportó la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba, como se solicitó en el numeral 3, con miras a establecer la representación legal de la persona jurídica, (PDF007, página 116), pues es la misma que se trajo con la demanda inicial, la cual presenta la inconsistencia relevada.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por indebida notificación.
2. **ORDENAR** la devolución de esta, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.
3. **DEJAR** por secretaría las constancias a que haya lugar. Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 122 del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122d7265c76035262459f0e647ad690ba6bd1346500b955713f5a0f2f3c2dd7**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01092-00**

En atención a la solicitud que antecede, verificado que fue infructuosa la notificación del demandado en la dirección física y electrónica contenidas en el pagaré y la demanda (PDF 011, folio. 2 y 012, folio. 2), el Juzgado, resuelve:

Líbrese comunicación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y E.P.S. COMPENSAR, solicitando información sobre los datos de notificación del demandado NELSON HURTADO JARAMILLO, como es correo electrónico, direcciones físicas, números de teléfono, etc. (Parágrafo 2º del artículo 291, Código General del Proceso, y parágrafo 2º del artículo 8, Decreto 806 de 2020). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbed277310645dc329f2a47fda5a38ab9ffb97c64decfe5b209f8c731ac644**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00217-00**

De conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, el Despacho, ordena a la FIDUCIARIA CENTRAL, prestar caución en suma de \$223.695.000,00.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el levantamiento de las cautelas.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd304f255d1336d8f76e43dd62702f893dda0bb2a1bd4dafb4568df429b5f**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01198-00**

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría envíense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, al correo de la apoderada de la parte actora aportado a PDF 002.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a6947e3860602c9b26384c8f4599585a05d0a30a8a6ec4b279e288fad72d0**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022-01216-00

De cara a las documentales que anteceden, en el cuaderno de segunda instancia (Cuaderno 002) el Despacho, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, Juez 1 civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, como la superioridad exoró “se pronuncie de nuevo sobre la admisión de la demanda”, revisada nuevamente el escrito genitor y la subsanación, se vislumbran circunstancias que deben enmerdarse¹, por lo que previo a la admisión, el Juzgado, resuelve:

INADMITIR para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocesal. Tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada no supe el requisito de procedibilidad, como quiera que las peticionadas no se enmarcan dentro de las descritas en los literales a y b del artículo 590 *ibidem*. Esto es, resultan improcedentes para obviar tal exigencia. Al efecto, memórese “No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula”². Por demás, la inscripción de la demanda en una medida típica, más no innominada.

2. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta

¹ “aun por la escasa usanza de una doble inadmisión, en caso de presentarse otras circunstancias que dieran lugar a ella, nada se opone en las reglas procesales a una nueva inadmisión, acaso en el que se debe otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días y no de tres como fue señalado, lapso que, ciertamente, redujo la posibilidad de realizar la enmienda reclamada”. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 6 de octubre de 2015. Exp. 2013-00748-01. MAGISTRADO PONENTE LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 18 de julio de 2022. 110013103049 2021 00608 01. Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.

4. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be61f5809d7e8b49346d8d0cc40806fc586e85a8dc3a49e27f061a618b705ca**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01083-00**

Se niega la solicitud de decretar orden de aprehensión sobre el vehículo de placa GTK-745, a la Policía Nacional – grupo de automotores, SIJIN, habida cuenta que ello es de competencia del Juez cognoscente.

La regla general de la comisión está definida por el artículo 37 del CGP, por manera que solo procede para, secuestro y entrega de bienes, no para que se adopten determinaciones que se deben impartir en el lugar donde se adelanta el proceso.

Aun así, esta sede judicial no puede librar orden de aprehensión sobre el vehículo, tomando en consideración que, previo a realizar la diligencia de secuestro el automotor ya debe estar aprehendido.

De otro lado, el Despacho ordenará la devolución del despacho comisorio 024 de 2022 al Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, por las siguientes razones:

El 8 de noviembre de 2022, practicó la diligencia de secuestro del rodante mencionado en espacio anterior, no obstante, como el automotor no se encontró en el lugar de la diligencia, no se pudo llevar a cabo y se ordenó la devolución.

Bajo ese panorama la aprehensión, resulta ser instrumental y complementaria a la inscripción que ha debido verificar el Juez de familia dentro del proceso de sucesión.

Sumado a lo anterior, actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene parqueaderos habilitados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Puestas, así las cosas, secretaría proceda a devolver las presentes diligencias al Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca.

Dejar las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b219f72caf2eb4b0cd48e317e7c61485510b152bcbc1bfae705ba28caa9201a**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00894-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar a la parte actora que el derecho de petición -pdf0017- es improcedente al interior de esta actuación, por cuanto “(...) *las solicitudes que se formulen ante los jueces y magistrados relativas a un proceso judicial «deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio (...) [y] que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos» (CSJ STC323-2019, reiterada en CSJ STC1622-2020).*”¹

2. Señalar el **28 de noviembre de 2023**, a las **8:00 a.m.**, a efectos de adelantar la inspección judicial pedida como prueba extraprocesal sobre los Apartamentos 1105, 1108, 1304, 1305, 1404, 15015 y 1509 de la Torre I, del Conjunto Residencial Valle del Refous II, ubicado en la Carrera 100 #148 - 78, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Adviértase a la parte interesada que la citación de su futura contraparte deberá cumplir los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 ibídem, allegando las respectivas constancias de entrega expedidas por la empresa de correo autorizado y con la antelación dispuesta en el canon 183 de la misma obra, so pena de no tener como válida la gestión de notificación.

Igualmente, disponer la logística pertinente para efectos de adelantar la prueba.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2022, radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03754-00, (STC15155-2022), Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26eb739209f775440305705b5ab9e7ae8e5b6543f8d41d243046a727852e3b3**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2019-00968-00**

Advierte el despacho, al revisar el expediente que, el auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, no se ajustó al trámite que corresponde al proceso de servidumbre de gasoducto y tránsito.

Si bien es cierto se debe tramitar como un proceso verbal, el término del traslado está contemplado en una norma especial, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y no al del Código General del Proceso.

Conforme a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, sabido es que, es un deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal. Más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC154-2020 del 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos

que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de data 15 de octubre de 2019, en su lugar, para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que, de la demanda se corre traslado a la parte convocada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

2. Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **092-20441**, el despacho de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, concordante con el Artículo 3 numeral 4, del Decreto 2580 de 1985, ordena la inspección judicial sobre el predio afectado.

Para practicar la diligencia, se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal y/ o promiscuo Civil Municipal de Santa Rosa de Viterbo Boyacá. Por secretaría, líbrense los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

3. No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, toda vez que solo se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código general del proceso.

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

4. Requerir a la parte activa, para que notifique a los demandados, adviértase que en el acto intimatorio deberá, notificar el contenido del presente proveído, tomando en consideración que aquí cambió el término que tienen para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d869b7c0eb1d5ef27a4cff46016f50a39c642e7406eeb61e3e84dd479b22e**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Petición Hamilton Fray Barrera Contreras.

Los interesados José Alfonso Nieto Ávila y Blanca Lucila López, son terceros interesados en el levantamiento del embargo de un bien inmueble, sobre el cual presuntamente este Despacho decretó una medida cautelar de embargo de los remanentes, que llegaren a quedar al interior del proceso ejecutivo 11001310301319970192101, promovido por la Compañía Nacional de Automotores S.A. Concarro Sociedad Administradora de Consorcios Comerciales, contra Celso Leal Puentes y Marcelino Leal Puentes, que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y que terminó por desistimiento tácito el 1 de abril de 2016, conforme a la respectiva consulta.¹

El proceso del cual se desconoce el número de radicado, que presuntamente se adelantó en esta Célula Judicial, fue promovido por Hamilton Fray Barrera Contreras, contra Celso Javier Leal Puentes y Marcelino Leal Puentes, no obstante conforme a los informes secretariales contenidos en los PDF 002 y 006, en las bases de datos, no existe una actuación con los sujetos procesales indicados.

Los peticionarios no atendieron en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en autos de 13 de diciembre de 2022, y 23 de febrero y 26 de abril de 2023, en su orden, en el sentido de que aportaran prueba documental de que mediante el oficio 1809 de 10 de diciembre de 1997, este Despacho solicitó el embargo de los remanentes al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. (PDF 003, 008 y 011).

Aunado a lo anterior, en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40162341, el embargo ejecutivo lo decretó el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio 2569 del 9 de julio de 1997, y no se observa registro alguno del embargo de remanentes presuntamente ordenado por este Despacho, y al que aluden los interesados. (PDF 001, folios 14 y 15).

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=09erNLQAK6mjahmvckuCUiIMcQ4%3d>.

Ordenar el archivo de la petición de la referencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da474f89e4d2cf9d926d2bba4d96e8a407ff9e1a8074a21519c03276e7bbda65**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00631-00**

Secretaría de cumplimiento a los dispuesto en el numeral 5 del proveído de data, 28 octubre de 2019, esto es remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2610a0ded72ff4511ce0b5ee70fb104fba919bb0f6c25bf16cfd1097165e4bbd**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00056-00

Sería del caso volver a señalar fecha para la comisión dispuesta por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-622745 y 50C-622717, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de esta ciudad, creados para esos fines.

Lo anterior, habida cuenta que pese a haberse programado la misma en oportunidad anterior, no se pudo llevar a cabo ante la insistencia de los interesados. Sin embargo, cabe resaltar que, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar

¹ “**PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Chapinero, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Chapinero, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **122** del 3 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42812c44dcd74f5b0d5208b63b3cfe7ba2a7e6bbf2b9d3e6f413c2c6ca6768**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2016-00935-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora del ejecutado.

Así mismo que la curadora no solicitó pruebas.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

Tener en cuenta el contrato de arrendamiento que se aportó con el libelo mandatorio, anunciado en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, (PDF 001, folio. 20).

2.2. Curadora Ad-litem

No solicitó decreto de probanzas.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **122** del 3 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23632cff9e39a7e414d8de4b1417d0ac383ae4461e8d3367a0baf5d80e5ca06d**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>